

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: BLANCA FLOR LINARES ACOSTA
Demandado: DUMAR VACCA BOHORQUEZ
500013110002-2021-00320-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 22 de junio de 2022. Al Despacho.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la apoderada de la actora señora BLANCA FLOR LINARES ACOSTA, contra el auto del 25 de mayo de 2022 en su aparte que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-71805.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Arguye la recurrente que el inmueble de marras fue adquirido por la señora BLANCA FLOR LINARES ACOSTA bajo la figura jurídica de la donación por parte del municipio de Cumaral (M), según la escritura pública No. 2278 del 11 de mayo de 1992 de un globo de terreno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 230-36374, actualmente cerrada, y luego de división material mediante escritura pública 2233 del 26 de abril de 1993 se desprendió la matrícula inmobiliaria 230-71805 adjudicado a la aquí demandante y que fuera objeto de medida cautelar, sin embargo, que por ser un bien propio no debe ingresar al haber social conyugal pues no es parte de los gananciales que eventualmente les corresponda a cada cónyuge. Se agrega que la señora LINARES ACOSTA contrajo matrimonio el 28 de junio de 1996 y en su estado de soltera el 11 de mayo de 1992 mediante la escritura pública 2278 de la Notaría Primera de Villavicencio adquirió por donación el inmueble antes mencionado, por lo que considera improcedente la medida cautelar. Adjunto copia de las citadas escrituras, certificado de tradición y registro de matrimonio.



La parte demandada en su momento oportuno plantea que la afirmación en el sentido de que el inmueble fue adquirido mediante la figura de la donación mediante la escritura pública 2279 del 11 de mayo de 1992, debe ser valorada en la audiencia de inventarios del art. 501 del C.G.P. y no de manera prematura como lo pretende la recurrente. En segundo lugar, se aduce que la quejosa oculta que mucho antes de la escrituración del inmueble ya vivían en unión marital de hecho habiendo ya procreado a sus hijos ALVARO ALEXANDER y MARIA CATALINA y meses después nació ANGELICA MARIA, siendo este inmueble la vivienda familiar de los ex cónyuges VACCA LINARES. En tercer lugar, dice que la misma quejosa habla en su escrito de un lote de terreno, no de un inmueble con casa de habitación que precisamente con dineros del demandado que se construyó la edificación, de suerte que la medida decretada es procedente, además para evitar que sea transferida su propiedad quebrantando los derechos patrimoniales que el señor VACCA BOHORQUEZ ostenta sobre el mismo. Termina solicitando mantener incólume el auto recurrido.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 598 del C.G.P. que dentro del proceso de divorcio, entre otros, que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuviere en cabeza de la otra (núm. 1º ibídem).

La anterior norma citada, en su núm. 4º señala que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas cautelares que afecten sus bienes propios.

Conforme a la prueba documental arrimada por la recurrente, más precisamente con la escritura pública No. 2279 del 11 de mayo de 1992



de la Notaría Primera de Villavicencio, se comprueba que ciertamente el lote de terreno de matrícula inmobiliaria No. 230-71805 el Municipio de Cumaral cedió su dominio y posesión a título de donación a la señora BLANCA FLOR LINARES ACOSTA y a otras cuarenta y nueve personas, para que fuera destinado a la construcción de solución de vivienda de interés social, y posteriormente mediante la escritura pública No. 2233 del 26 de abril de 1993 de la misma notaría, fue objeto de división, quedando adjudicado el lote No. 14 a la antes citada señora LINARES ACOSTA.

De lo evidenciado en la prueba documental antes señalada no se desprende dato o información alguna del estado civil de la señora BLANCA FLOR LINARES ACOSTA, si era casada o mantenía una unión marital de hecho, tampoco dato sobre descendencia para el momento en que fue beneficiada con la donación del lote de terreno No. 14. por el municipio de Cumaral (M).

Ahora, si el matrimonio de los señores LINARES-VACCA se celebró el 28 de junio de 1996, es evidente que el bien fue adquirido en estado de soltería, y desde luego, el terreno tantas veces mencionado, constituye un bien propio de la cónyuge, y en virtud a lo previsto en el art. 1782 del C.C. no hace parte del haber social, pues fue adquirido por donación, independientemente si dicha propiedad actualmente cuenta con mejoras, como la casa de habitación que se asegura fue construida inclusive antes de la vigencia de la sociedad conyugal, aspecto que debe ser tratado en la etapa de liquidación de la sociedad conyugal pues en principio y eventualmente, si constituye ganancial, como el demandado lo plantea, sin embargo, para el propósito de esta disertación, al quedar demostrado que se trata de un bien propio procede el recurso invocado y por consiguiente se revocará la medida cautelar decretada.

De otro lado, se aclara que una vez cumplido el término de ejecutoria de este proveído se correrá el traslado respectivo del recurso de

Proceso: DIVORCIO CONTENCIOSO
Demandante: BLANCA FLOR LINARES ACOSTA
Demandado: DUMAR VACCA BOHORQUEZ
500013110002-2021-00320-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

reposición que contra el mismo auto del 25 de mayo de 2022 propuso el apoderado de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio
Meta,

RESUELVE:

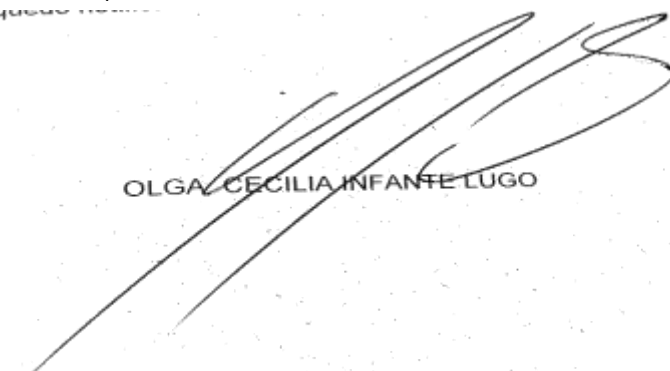
PRIMERO: Reponer el auto calendado 25 de mayo de 2022 en su aparte que decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-71805.

SEGUNDO: En consecuencia, levantar la medida cautelar decretada. En caso de haber ya librado oficios, informar a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos. Ofíciase.

TERCERO: No conceder la apelación en subsidio interpuesta por haber prosperado el recurso horizontal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e8114b35a645ef18b39dced9922957f7b9dd4be1082c16d71a7cede6de1ab28

Documento generado en 11/07/2022 12:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>